



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC5536-2017

Radicación n.º 68001-22-13-000-2017-00149-01

(Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete)

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el dos de marzo de dos mil diecisiete por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la acción de tutela promovida por la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja –Cafaba– contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, actuación a la que se ordenó vincular a la Cámara de Comercio de la misma ciudad y a la Corporación Juvenil del Magdalena Medio El Buen Sembrador.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital y

móvil, que estima vulnerados por la autoridad pública acusada al no levantar el embargo y retención de los dineros que reposan en cuentas bancarias a su nombre, la cual fue decretada dentro del proceso arbitral promovido en su contra por la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja –Cafaba–.

En consecuencia, pretende que por esta vía se conceda el resguardo deprecado, se revoque la medida cautelar referida atrás o se sustituya por otra.

B. Los hechos

1. La Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja –Cafaba– y la Corporación Juvenil del Magdalena Medio El Buen Sembrador celebraron, el 4 de junio de 2014, un convenio de colaboración para *«articular acciones, esfuerzos, capacidades y conocimientos para desarrollar las competencias y capacidades de los discapacitados con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, sensitivas o emocionales»*.

2. El 9 de noviembre de 2016 se declaró fracasada la audiencia de conciliación entre las partes a causa de las controversias generadas en la ejecución del convenio referido, llevada a cabo ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

3. En efecto, la Corporación Juvenil del Magdalena Medio El Buen Sembrador presentó la demanda arbitral contra la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja.

4. El Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en la primera audiencia de trámite celebrada el 14 de diciembre siguiente, declaró su competencia para conocer ese asunto, decretó las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y dispuso que debía prestarse caución equivalente al 20 % del monto de las pretensiones para la práctica de medidas cautelares solicitadas por la actora.

5. En auto fechado el 21 de diciembre del año citado, se ordenó el embargo y retención de los dineros que reposan en cuentas bancarias a nombre de la demandada, empero se advirtió a las entidades financieras que aquella no recaía sobre bienes inembargables.

6. Inconforme con esta determinación, la parte pasiva solicitó la revocatoria o sustitución del embargo anterior, y además solicitó la declaratoria de medidas cautelares contra la demandante.

7. La colegiatura accionada, en audiencia del 26 de diciembre del año anterior, fijó caución antes de decretar las cautelas solicitadas por el extremo pasivo y ordenó el levantamiento del embargo censurado previa constitución de la caución respectiva.

8. Posteriormente, el 6 de febrero de 2017, la sede judicial acusada reiteró la medida cautelar dictada contra la entidad convocada, puesto que no constituyó la caución respectiva.

9. Contra la decisión precedente, la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja interpuso el recurso de reposición.

10. La colegiatura rechazó por improcedente por improcedente el medio de impugnación anterior y negó la cancelación del embargo censurado, en audiencia fechada el 16 de febrero del año en curso.

11. En criterio del peticionario de la salvaguarda se vulneraron los derechos fundamentales invocados, dado que el Tribunal de Arbitramento accionado incurrió en vía de hecho al decretar una medida cautelar decretada en su contra no cumplen los requisitos legales porque recae sobre recursos de la seguridad social, a saber las contribuciones parafiscales, las cuales son inembargables, por tal motivo debió levantarse ese embargo de dineros o sustituirse esa medida por otra que no afectara tales recursos. [Folios 1- 11, c. 1]

C. El trámite de la primera instancia

1. El 23 de febrero de 2017 se admitió el trámite de tutela, se ordenó el traslado a la autoridad querellada y se dispuso la vinculación de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja y la Corporación Juvenil del Magdalena Medio El Buen Sembrador, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa. [Folios 78-79, c. 1]

2. Dentro de la oportunidad concedida, la Corporación Juvenil del Magdalena Medio El Buen Sembrador se opuso

a la prosperidad del resguardo, por cuanto el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la quejosa no recae sobre bienes inembargables, pues no se tratan de recursos de la seguridad social. [Folios 90-92, c. 1]

A su turno, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja indicó que si hubiere generado alguna nulidad, esta se saneó porque la parte que debió alegarla no lo hizo y continuó actuando en el proceso, y de otro lado, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por las partes, las cuales no recaen sobre bienes inembargables, sin embargo no se han levantado las impuestas contra la demandada porque ella no ha prestado la caución correspondientes. No obstante, el árbitro Jorge Eliécer Sepúlveda Patiño manifestó que es procedente la protección constitucional porque el asunto censurado debió suspenderse, no se debió decretar embargos sobre bienes inembargables y además debió accederse a la solicitud de la parte pasiva relativa a la sustitución de medidas cautelares. [Folios 96-102, c. 1]

3. En sentencia de 2 de marzo de 2017, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga denegó el amparo, tras considerar que las providencias en las que se decretaron medidas cautelares contra la aquí accionante no resultaron arbitrarias, caprichosas o irrazonables, puesto que se ajustaron al artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas complementarias referidas a los bienes inembargables, y adicionalmente la sede judicial accionada sí accedió al levantamiento de los embargos que

pesaban contra la demandada, sin embargo aquello no se materializó porque esta no cumplió la carga de prestar la caución en dinero exigida. [Folios 103-110, c. 1]

4. Inconforme con esta determinación, la promotora de la queja la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos expuesto en su escrito inicial. [Folios 120-130, c. 1]

II. CONSIDERACIONES

1. Tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, solamente en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de la administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.

2. En el asunto *sub judice*, no logra advertirse ninguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la impulsora de la salvaguarda, toda vez que la determinación cuestionada no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para

lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja al pronunciarse sobre las inconformidades de la aquí quejosa contra la decisión que dispuso mantener el embargo y retención de los dineros que reposan en cuentas bancarias a nombre de ella, dispuso denegar su levantamiento, para lo cual expuso que:

(...) a las entidades financieras a las que se les ofició se les indico (sic) que deben respetar el régimen especial de Inembargabilidad (sic) vigente en la legislación nacional, es por ello que se indicó en cada uno de los oficios lo siguiente “se le informa que con la recepción del oficio queda consumado el embargo conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el art (sic) 1387 del código (sic) de comercio (sic) y que en tratándose de dineros provenientes del presupuesto general de la nación son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el art, (sic) 134 de la ley (sic) 100 de 1993, Art (sic) 48 de la constitución (sic) política, (sic) art (sic) 8 del decreto 50 de 2003” Inembargabilidad (sic) de los recursos del régimen subsidiado. “los (sic) recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración (sic) titulación o cualquier otra clase de disposición financiera ni embargo así mismo el decreto (sic) 564 de 19 de marzo de 1996 y la arts. (sic) Circular número 94 del 10 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 5 del art (sic) 594 CGP. Y la ley (sic) 715 de 2001 art (sic) 18 administración (sic) de los recursos de sistema general de participación” (sic)

En este orden de ideas el tribunal en ningún momento ha ordenado embargar dineros inembargables como lo indica el peticionario se (sic) dio una orden de embargó (sic) solo porque así lo permite el art 32 de la ley (sic) 1563 de 2012 como lo es el estatuto arbitral sino porque la ley (sic) 1564 Código General Del Proceso, también lo tiene contemplado (sic)

Olvida el peticionario que pidió el embargo de bienes del demandante y este tribunal decreto (sic) tal embargo el cual no se ha hecho efectivo por cuanto CAFABA nunca presto (sic) la debida póliza judicial, (sic)

También olvida el peticionario que solicito (sic) el levantamiento de la medida cautelar que pesa en su contra y este tribunal también accedió a ello medida (sic) esta que no se ha hecho efectiva por la actuación omisiva de CAFABA de cumplir con la garantía que se le requirió.

3. La conclusión anterior es producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundó en una legítima interpretación de la normatividad y en una valoración de la actuación procesal, circunstancias que, a juicio de la colegiatura acusada, condujeron a que se negara el levantamiento del embargo y retención de los dineros que reposan en cuentas bancarias a nombre de ella, puesto que se advirtió que la misma no recaía sobre bienes inembargables, como lo son los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, y de la seguridad social.

De lo cual resulta, que más allá de que la Corte comparta o no la conclusión a la que llegó el despacho accionado, está claro que en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y racional de los elementos y la interpretación normativa a partir de los cuales debe formar su convicción, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento jurídico, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez de tutela interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.

En tal sentido, *verbi gratia*, en la sentencia CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, rad. 2012-00245-01, la Sala sostuvo:

(...) que al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que "...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales".

Queda claro, entonces, que lo pretendido por la peticionaria del resguardo es anteponer su propio criterio al del juez de conocimiento y atacar, por esta vía, la determinación que la desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los juicios.

4. Sumado a lo anterior, esta Corporación advierte que el amparo solicitado también es improcedente porque no atiende el postulado de la subsidiariedad, puesto que la querellante tenía a su alcance otro medio de defensa judicial idóneo para obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra, consistente en la consignación de la caución fijada por el juzgador acusado mediante proveído del 26 de diciembre de 2016, a pesar de que esa es una herramienta que la ley adjetiva le confiere.

De ahí, que no sea procedente el resguardo deprecado, puesto que la impulsora de la salvaguarda no puede

pretender que a través de la presente acción constitucional, el juez de tutela sustituya al juez natural para la resolución de aquel asunto, máxime que tiene la posibilidad de solicitar nuevamente el levantamiento de aquel embargo, para lo cual deberá cumplir la carga prevista en la normatividad procedimental.

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que:

(...) el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, en virtud de que... en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa.... Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente... para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley. (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01; citado en STC, 11 jul. 2013, rad. 00183-01)

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse solamente cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias del juicio, pero en ningún momento puede entenderse como un

mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

5. Razones que en suma, se estiman suficientes para concluir que la reclamación está avocada al fracaso, por lo que se confirmará el fallo que por vía de impugnación se ha revisado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA